



Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-01020-0

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CARMONA RENGIFO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP).

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ORLANDO CARMONA RENGIFO.

LA DEMANDA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ORLANDO CARMONA RENGIFO para obtener el pago del crédito a su favor incorporado en el pagaré No. 106586251 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILOCHENTA Y SIETE PESOS (\$46.388.087). Así mismo, para obtener el pago de los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2021 (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se cancelara el valor total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- (1) El demandado suscribió el día 29 de enero de 2019 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el pagaré No. 106586251, obligándose a pagar el 01 de octubre de 2021 la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILOCHENTA Y SIETE PESOS (\$46.388.087).
- (2) El deudor expresamente autorizó al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.
- (3) El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título.
- (4) Las obligaciones contenidas en el título valor objeto del proceso contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto de 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 8, cuaderno 1).

Notificado el demandado, se advierte que, a través de apoderado judicial, el 08 de agosto de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda ejecutiva (consecutivo 16, cuaderno 1). En el acápite denominado “*excepciones de mérito*” propuso la excepción de “*acuerdo de pago*”, la cual sustentó así: “*en aras de evitar un proceso civil y llegar a un arreglo por la vía conciliatoria, esta parte en el proceso se contactó el pasado cuatro de agosto hogaño vía telefónica (tel. 6017420719 ext 14207) con la Abogada ANDREA ARANDIA, quien funge como dependiente judicial de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Por declaración expresa de la primera de las mencionadas en el inciso anterior,*



el monto acordado para realizar un contrato de transacción que extinga la obligación es de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 32'000.000) en un plazo no mayor a sesenta días una vez firmado el contrato por ambas partes". Para sustentar lo anterior, allegó un formato de contrato de transacción con espacios en blanco y firma de su apoderado judicial, "en representación del deudor". En el término de traslado del escrito referido (artículo 9, Ley 2213 de 2022¹), la parte ejecutante no se pronunció sobre la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 06 de diciembre de 2022, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que "consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó un pagaré que reúne los requisitos generales y específicos previstos por el Código de Comercio para esta clase de título valor (artículo 621 y 709 del Código de Comercio). Se trata, entonces, de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para el cobro forzado de los créditos contenidos en los títulos ejecutivos allegados, corresponde evaluar si la excepción propuesta por el ejecutado tiene la virtualidad de enervar las pretensiones. En efecto, bajo lo que denominó una excepción de mérito denominada "acuerdo de pago" puso de presente al despacho que se había comunicado con la ejecutante para realizar un contrato de transacción que extinguiera la obligación que se cobra en este proceso.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si *¿se encuentra probado la excepción denominada acuerdo de pago o alguna otra circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado del pagaré allegado como título ejecutivo y que pueda ser declarada de oficio por el juez?*

¹ Este documento fue remitido al juzgado y a los correos de la abogada de la ejecutante dispuesto para notificaciones y comunicaciones: carolina.abello911@aecsac.co; NOTIFICACIONES.SUDAMERIS@aecsac.co; ANDREA.ARANDIA180@aecsac.co.



Según las pruebas que obran en el expediente no se encuentran probados los supuestos de hecho invocados bajo la denominada excepción de fondo “*acuerdo de pago*”. En efecto, como se indicó, el ejecutado presentó con su escrito un allegó un formato de contrato de transacción con espacios en blanco y firma de su apoderado judicial, “*en representación del deudor*”. Así mismo, a la fecha de esta providencia no ha sido allegado con destino al expediente algún contrato de transacción que implique la terminación del proceso. Tampoco se encuentra probada alguna circunstancia que tenga la virtualidad de enervar la pretensión de cobro forzado del pagaré allegado como título ejecutivo, que pueda ser declarada de oficio por el juez en la sentencia, de conformidad con la regla prevista en el artículo 282 del CGP. Lo anterior, tiene como fundamento:

(i) El pagaré cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de títulos valores.

(ii) El pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme con la exigencia del artículo 422 del CGP. De manera que procede su cobro forzado a través de este proceso ejecutivo.

(iii) No existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante. Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro.

(iv) Por último, las excepciones son “*(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”. Como se anotó, la excepción propuesta de “*acuerdo de pago*” fundado en el ofrecimiento de un acuerdo de pago que no ha sido suscrito hasta la fecha de esta sentencia, como da cuenta el expediente, no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Tampoco se ha allegado un contrato de transacción que cumpla con los requisitos de la ley para dar por terminado el proceso.

En consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.319.404.35 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

QUINTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27)



de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 45 de fecha 18/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0834494d7e91fdf21b21c559bce47ccd4707c5f398c47e948430d5676c24de**

Documento generado en 17/04/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>